

ca, que conforme vayan tomando posesion del cargo de gobernadores constitucionales los ciudadanos que popularmente hayan sido electos, cesen las Comandancias militares de los Estados establecidas á consecuencia de la última guerra extranjera, quedando en recesso los gefes y oficiales auxiliares ó activos que sirvan en ellas conforme previene la circular de 5 de Agosto próximo pasado, para los que de estas milicias queden sin colocacion; y los que tengan patentes de perma-

nentes, una vez que reciban auxilios pecuniarios, emprendan su marcha á presentarse en este ministerio, quedando únicamente las Comandancias militares de los puertos y puntos fronterizos, á que se refiere la circular de 25 de Julio del presente año.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Mejía.*

COMANDANCIAS MILITARES marcadas en la ley de presupuestos: Veracruz, Tampico, Campeche, Mazatlan, Guaymas, Colima, Acapulco, La Paz, Tepic, Goatzacoalcos, La Ventosa, Sisal, Matamoros, Tabasco, Isla del Cármen.

COMISOS.

CIRCULAR.

Octubre 3 de 1863.

Caerán en la pena de comiso toda clase de efectos que marchen en direccion á la ciudad de México, ó vengan de ella sin permiso especial de la secretaria.

El C. Presidente de la república se ha servido disponer, que vd. se sirva prevenir al general en jefe del ejército, que ordene á todos los comandantes militares de su jurisdiccion, á los de destacamento y de partida suelta ó guerrillas, decomisen absolutamente toda clase de efectos que marchen en direccion á la ciudad de México ó vengan de ella sin permiso especial expedido por esta secretaria, considerando sin valor alguno los que se encuentren suscritos por alguno de los go-

bernadores de Estado, pues ninguno de ellos tiene facultad para concederlos.

Cuando se encuentre en el camino algun ó algunos cargamentos que les comprenda la pena de comiso expresada, el gefe ú oficial que haga la aprehension hará conducir lo aprehendido al cuartel general ó á la Gefatura de Hacienda mas inmediata del lugar donde se encuentre, para que dando conocimiento á este ministerio, se disponga lo que sea conveniente.

Por expreso acuerdo del C. Presidente lo digo á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia, libertad y reforma. San Luis Potosí, Octubre 3 de 1863.—(Firmado) *Núñez.*—C. ministro de la guerra.

COMONFORT. (Véase HONORES FUNEBRES).

COMUNICACIONES. (Véase OFICINAS).

CONDECORACIONES. (Véase PREMIOS).

CONDUCTAS.

CIRCULAR.

Enero 14 de 1862.

Previsiones que deben observarse para el transporte de dinero.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular núm. 30.—De conformidad con lo consultado por la seccion, el C. Presidente de la República se ha servido acordar se inserte el parecer de aquella á las aduanas marítimas y fronterizas, para su estricta observancia, y el cual es como sigue:

“C. Ministro: La instruccion reglamentaria del decreto de 19 de Mayo de 1854, expedida en 1º de Febrero de 1855, dá á las oficinas respectivas autorizacion para que marquen la cantidad que puedan necesitar para gastos, los que soliciten documentos para el transporte de dinero, segun los diversos casos que se presenten.—Con el apoyo de esta disposicion, es legal la conduccion del numerario que llevan los conductores de que hablan los CC. administrador y contador de la aduana marítima de Matamoros; pero como quiera que, todo funcionario tiene el deber de no permitir abusos y de poner los medios para evitar aun aquellos de que no tenga mas que sospechas que se cometen; en la órbita de las atribuciones de dichos empleados está poner el que corresponde para impedir el de los casos de que se trata. Esto es, que á los introductores que se presenten con el todo ó con parte, como un sobrante de sus gastos del que marquen sus guías, se les exija precisamente, ó el pago de 2 p^{cs} de circulacion que deberian pagar como dinero transportado, ó que les expidan guías de las mismas cantidades, para el punto de su regreso, supuesto que el objeto por el que se les concede el libre transporte, que es el de sus gastos, no tuvo efecto en el todo ó en parte.—En cuanto al pago de derechos de exportacion, que cree el contador de la aduana de Matamoros debe cobrarse, no opina del mismo modo la seccion, por no tener el

dinero de que se trata, la direccion de exportarse, y si teme que se verifique su embarque clandestinamente; que se vigile el fraude por el resguardo y por cualquiera otro medio permitido; pero de ninguna manera que se cobre por lo que se teme que pueda suceder.”

Lo que de orden suprema comunico á vd., á fin de que sujete esa oficina sus procedimientos á lo prescrito en el dictámen inserto.

Libertad y reforma. México, Enero 14 de 1862.—*Gonzalez.*—Al C.

ORDEN.

Junio 15 de 1863.

Que no salgan conductas de los Estados.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—En oficio de 9 del actual dice á este Ministerio el de Hacienda, lo que sigue:

“El C. Presidente ha tenido á bien disponer que vd. libre sus órdenes á los CC. gobernadores recordándoles el puntual y exacto cumplimiento de las diversas disposiciones que ha dictado el Supremo Gobierno, previniendo la absoluta incomunicacion con los puntos ocupados por el invasor, y que como consecuencia necesaria no dejen entrar á ellos algodones, víveres, efectos ni objeto de ninguna clase, so pena de ser considerados como traidores los que los conduzcan, y los efectos, víveres, &c., tomados como propiedad de la Nacion.”

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para que, de conformidad con lo dispuesto en la preinserta nota, dicte las órdenes mas eficaces á fin de darle exacto cumplimiento.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Junio 15 de 1863.—*Fuente.*—C. gobernador del Estado de.....

COMUNICACION.

Octubre 17 de 1863.

Se permite y garantiza la salida de las conductas que se expresan, ofreciendo dispensarlas del pago de derechos.

Seccion 1ª.—El C. Presidente ha tenido á bien disponer, que del primero al cuatro del entrante Noviembre salgan conductas de caudales de los Estados de Guanajuato y Zacatecas con direccion á esta ciudad, para que reunidas con la que aquí se halla dispuesta, salga el 10 con direccion al puerto de Matamoros; bajo el concepto de que los ciudadanos gobernadores de los referidos Estados y el de Nuevo-Leon y Coahuila han ofrecido, no solamente garantizar su completa seguridad, sino tambien no cobrar ninguna clase de derechos á los caudales que se pongan en esas conductas.

Lo que inserto á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Octubre 17 de 1863.—Núñez.—Ciudadano director general de las rentas federales.—Presente.

ORDEN.

Mayo 7 de 1864.

Términos en que deben pagarse los derechos en la Aduana fronteriza de Piedras-Negras.

El C. ministro de Hacienda y Crédito público, en superior orden fecha 30 del próximo pasado, me dice lo siguiente:

“Por acuerdo del C. Presidente prevengo á vd. que dé sus órdenes para que en la aduana de Piedras-Negras tan solo se satisfaga en numerario el 10 p^o de los derechos que allí se causen, y que el 90 p^o se gire en libranza asegurada suficientemente á favor de esa Tesorería y pagadera en esta ciudad, exceptuándose únicamente los casos en que los causantes, por falta de corresponsales contra quienes girar las libranzas, necesiten pagar ahí el total de los derechos en numerario.”

Comuniqué á vdes. para que se sirvan insertarlo en el *Periódico Oficial* que redactan, para el debido conocimiento del público.

Libertad y reforma. Monterey, Mayo 7 de 1864.—M. P. Izaguirre.—CC. Redactores del *Periódico Oficial* del Gobierno constitucional de la República.—Presente.

ORDEN.

Mayo 21 de 1864.

Permiso que se concede para remitir cantidades de dinero á la Aduana fronteriza de Piedras-Negras y á Monterey-Laredo.

Seccion 3ª.—Dispone el C. Presidente que todos los que se presenten en esa Tesorería en solicitud de permiso para remitir alguna cantidad de dinero á la aduana fronteriza de Piedras-Negras y Monterey-Laredo, se les conceda, previo el pago del derecho de circulacion y contribucion federal, sin esperar para cada caso la orden de esta secretaría, como se habia hecho hasta hoy.

De suprema orden lo digo á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Mayo 21 de 1864.—Iglesias.—C. encargado de la Tesorería federal.—Presente.

ORDEN.

Octubre 14 de 1867.

El pago de derechos de exportacion, circulacion y federal, se hará en los puertos á donde se lleven los caudales para exportarlos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Atendiendo el C. Presidente de la República á las razones expuestas por el comercio de esa ciudad, en la solicitud que vd. acompaña á su oficio de 25 del mes próximo pasado, relativa á que se siga permitiendo la salida de conductas de las plazas del interior con destino al puerto de Tampico, se ha servido acordar de conformidad; disponiendo, en consecuencia, que para lo sucesivo pueden despacharse las periódicas y en los términos que concede la ley. Pero como al hacer uso de esta concesion se podria entender que tambien se permitía que el pago de los derechos de exportacion, circulacion y federal, contra lo expresamente prevenido por las leyes, se hacia en los puntos de extraccion, el mismo C. Presidente ordena que en lo de adelante se verifique dicho pago, en los puertos á donde se lleven los caudales para ser exportados.

Dígolo á vd. para su inteligencia, como resultado de su oficio relativo, esperando que lo comuniqué á los solicitantes.

Independencia y libertad. México, Octubre 14 de 1867.—Torrea.—C. gobernador del Estado de Zacatecas.

DECRETO.

Enero 18 de 1868.

Se permite á la compañía de hilados del Estado de Oaxaca exportar, sin pagar derechos de circulacion y exportacion, la suma de doscientos mil pesos para la compra de la maquinaria de su fábrica.

El C. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“Se permite á la compañía general de hilados, del Estado de Oaxaca, exportar sin pagar derechos de circulacion y exportacion, la suma de doscientos mil pesos para la compra de la maquinaria de su fábrica. Las condiciones de permiso son las siguientes:

“Primera. La compañía dará fianza á satisfaccion del Gobierno, á fin de que si la maquinaria de que se trata no se introdujere por el puerto de Veracruz, dentro de ocho meses contados desde la fecha de esta concesion, entregará en la Tesorería general la suma total de los derechos que debió causar desde luego la circulacion y exportacion de la suma mencionada, ó la parte de ellos correspondiente á la diferencia que á juicio de peritos nombrados por el Gobierno y expensados por la compañía, hubiere entre la suma exportada y el valor de la maquinaria y sus accesorios que realmente se importen al país.

“Segunda. El fiador se obligará ademas á pagar al erario público, por vía de multa, un veinticinco por ciento sobre la suma de los derechos que deberia causar, en caso de no importar la maquinaria en el término expresado, ó de que se declare que su valor es menor que los doscientos mil pesos que se permite exportar á la compañía.

“Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mariano Yañez, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Francisco Vaca, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Benito Juárez.—Al C. Matías

Romero, Ministro de Hacienda y crédito público.”

Y lo inserto á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 18 de 1868.—Romero.

Se comunicó á las oficinas respectivas.

COMUNICACION.

Enero 25 de 1868.

Para la salida de conductas se observará estrictamente el reglamento de 14 de Junio de 1850 y decreto de 10 de Diciembre de 1853.

Seccion 1ª.—Se ha impuesto el C. Presidente de algunos ocurso presentados en este Ministerio, por varios comerciantes, solicitando se disponga que en el presente mes salga una conducta de caudales de Guanajuato y Querétaro para esta capital, á fin de que en seguida salga otra para Veracruz. Habiendo examinado lo dispuesto en el reglamento de conductas de 14 de Junio de 1850 y los antecedentes relativos, y resultando de este exámen que la última conducta para Veracruz salió un mes despues del tiempo que correspondia, ha tenido á bien resolver que, para restablecer la regularidad del movimiento de caudales, salga la próxima conducta de Guanajuato y Querétaro, en los primeros días del próximo mes de Marzo; y de esta capital para Veracruz, el 20 del mismo; entendiéndose que esta es la correspondiente al mes de Abril inmediato, y en concepto de que para lo sucesivo, se observará estrictamente lo dispuesto por el referido reglamento de conductas y decreto de 10 de Diciembre de 1853.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, y á fin de que dé el conocimiento respectivo de lo dispuesto, al comercio.

Independencia y libertad. México, Enero 25 de 1868.—Romero.—C. tesoro general de la nacion.

COMUNICACION.

Marzo 18 de 1868.

Salida de conductas.

“El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema orden de ayer, me dice lo que sigue:

“El C. Presidente ha tenido á bien ordenar, que los caudales que deben salir el día